REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mastercom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00728, de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Mastercom, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 05 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSC FI núm. [redacted], notificándole a la razón social Mastercom, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00728 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 4 de noviembre del 2022, incoado por la razón social MASTERCOM, S.R.L., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 6 de octubre del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, MASTERCOM, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación al momento de motivar conforme al derecho y carecer de fundamentación. **Segundo medio**: Violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación de la norma tributaria. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

15. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las

formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los

alegatos o medios presentados por la Administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

c) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

20. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación con distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Mastercom SRL., se advierte que el primero, segundo, cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, fallo *extra petita*, vicio estos que caen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

32. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que en la sentencia objeto del presente recurso solo se limita a una motivación de hecho no así de derecho en franca violación a lo establecido en el artículo 69 de nuestra carta magna, en razón de que se limita a expresar las motivaciones en cuanto a la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

sin establecer en ninguna de sus motivaciones de derecho, la cual convierte la sentencia en una que carece de fundamentación.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. La parte recurrente, el contribuyente la razón social MASTERCOM, S.R.L. establece que la administración tributaria no respondió sus argumentos en la resolución atacada y que no está conforme con los ajustes realizados por la administración… 21. Al tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS motivó su Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 6 de octubre del 2022, explicando el origen de los ajustes practicados en la fase de determinación, en los siguientes argumentos: "Costos y Gastos No Admitidos", por la sumas de RD$7,122,065.14, ajustadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, originado en razón de que en la verificación de la declaración se constata que los costos y gastos reportados por el contribuyente fueron declarados con valores mayores en comparación con lo reportado por los terceros en virtud de los formatos de envíos de datos 606 y 607, sobre los que no fueron aportados en el proceso verificador administrativa las facturas que respalda tales gastos a los fines de justificar la inconsistencia por los que, la Administración Local Actuante procedió a impugnar de acuerdo con los articul96237, 288 del Código Tributario, los artículos 15 y 40 del Reglamento General Núm. 139-98, y el Decreto 254-06 que Establece el reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de los comprobantes fiscales; en tal sentido, procedemos a citar las partidas que ocasionan las diferencias objetadas (…) En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos, y pese haber aportado las pruebas que se describen en el inciso I, literal d) de la

presente resolución dichos documentos no constituyen por sí mismas pruebas suficientes para contrarrestar el accionar de la Administración Local Actuante como no procedente, por lo que, esta Dirección General procede a confirmar la Resolución de Determinación Núm. ALSC FI [redacted], de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por la Administración Local San Cristóbal, notificada en fecha 07 de septiembre de 2022, en el sentido de mantener, la impugnación efectuada en la declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta, ejercicio fiscal 2020, por concepto de: "Costos y Gastos No Admitidos", por la sumas de RDS7,122,065.14, por comprobarse que el mismo deviene de un procedimiento correcto de acuerdo con la legislación tributaria. (…)" … 27. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que como bien establece la administración en su resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 6 de octubre del 2022, a fines de determinar que la determinación realizada por la Administración es contraria al derecho, la parte recurrente debió depositar pruebas fehacientes que soporten sus pretensiones, a saber, facturas, comprobantes fiscales y los medios de pagos cumpliendo con los requisitos de conformidad con lo establecido con la Ley, así mismo los estados de cuenta que demuestren que dichas transacciones fueron debitadas de sus cuentas si los pagos fueron realizados mediante cheques y comprobantes de transferencias depositadas por la parte recurrente, y no limitándose ésta a depositar la resolución atacada. Es necesario precisar que la parte recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa. Por lo que, ante la ausencia de esta documentación este colegiado se encuentra imposibilitado de emitir una decisión favorable a sus peticiones. 28. Cabe destacar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó los documentos que demuestran las inconsistencias en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020 del contribuyente MASTERCOM, S.R.L., en este orden

además, el tribunal ha verificado que al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rendir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 6 de octubre del 2022, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, toda vez que detalla con precisión los hechos, argumentando los mismos bajo las bases legales vigentes para el proceso, como respondiendo cada uno de los argumentos que le presente la parte recurrente en sede. 29. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto por MASTERCOM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic)

34. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó la documentación que demuestra las inconsistencias presentadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2020, por lo que le correspondía a la parte recurrente depositar pruebas fehacientes que soporten sus pretensiones, en virtud de que el tipo de irregularidades presentadas con respecto de los costos y gastos que nos ocupan, las cuales se relacionan con el hecho de los números de comprobantes fiscales, así como que los medios de pagos no son fidedignos para la Administración, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración

36. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

37. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* falló en su decisión de manera *extra petita*, en razón de que la parte recurrente establece en su recurso contencioso tributario lo relacionado con la prescripción, pero los jueces de fondo en las motivaciones establecen que la parte recurrente no depositó al tribunal la documentación que demuestre que haya cumplido con el pago de la deuda tributaria; sin embargo, en el recurso contencioso únicamente se refiere a la prescripción de la deuda tributaria pero la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó que la parte no realizó dicho deposito y que además no depositó ningún documento para demostrar el pago de la deuda, cosa esta que no se está tratando en el referido recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

40. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la prescripción del ejercicio fiscal del año 2020 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y ni en el recurso contencioso tributario, que se encuentra depositado en este plenario; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

41. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

42. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no corresponder con los petitorios de la recurrente, la misma tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada; que debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en el modo de aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en ella la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

44. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto de algunas de las partes envueltas en el proceso que lo ocupó; lo anterior se constata cuando estos solo

se limitaron, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario sometido en ausencia de material probatorio, puesto que la administración tributaria había aportado la documentación que demostraba su determinación, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra más refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas sustentadas por la parte que la expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

45. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme con la lógico procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte

recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplico la ley contrario a lo que establece la norma y la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad, además no aplicó tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento a ella, cosa que no pasó en el caso.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

47. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

48. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o*

principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[5]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

49. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a la sana aplicación a la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mastercom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00728 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.